

Puerto Montt, **catorce de enero de dos mil veintitrés.**

VISTOS:

Que a **folio N° 1** comparece DANIEL E. REHBEIN BITTNER, abogado, en representación convencional de la **SOCIEDAD DE TRANSPORTES LACAO S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, todos domiciliados para efectos del presente recurso en Puerto Montt, quien recurre de Protección en contra del **BANCO SANTANDER CHILE**, representado por Claudio Melandri Hinojosa, ambos domiciliados para estos efectos en Urmeneta 575, Puerto Montt. En cuanto a los hechos señala que la actora es una empresa dedicada al rubro del transporte marítimo y que es titular de la cuenta corriente N° 06202071 del Banco Santander, Banco del que es cliente desde hace más de 10 años.

El día 30 de Septiembre y sin mediar notificación de la recurrida, conocimiento ni autorización del representante de la Sociedad de Transportes Lacao S.A, fueron realizadas tres transferencias electrónicas de fondos desde la cuenta corriente indicada en el punto anterior, que en conjunto suman \$48.000.000, (cuarenta y ocho millones de pesos).

Habiendo tomado conocimiento de los hechos descritos, el representante de la actora, don Lucio Barrientos Andrade, se comunicó con los canales de atención al cliente para dar cuenta del hecho, luego se trasladó a la unidad policial dependiente de Carabineros de Chile, para ingresar la denuncia correspondiente y luego el respectivo requerimiento en el Banco. Posterior al ingreso del requerimiento el Banco Santander, cumplió la obligación legal de reversar o abonar la suma de \$1.200.947, en la cuenta corriente del recurrente, todo esto en cumplimiento de lo estatuido por la Ley 21.234.

Afirma que el día 17 de octubre fue notificado por correo electrónico de la negativa a dar cobertura al hecho denunciado, informando al efecto lo que sigue *“...Luego de haber realizado un investigación de los hechos se concluyó que no corresponde la cobertura por parte del banco toda vez que se solicitaron y entregaron en forma reiterada claves de seguridad tales como clave de acceso, super clave y/o clave 3.0, que son secretas, personales e intransferibles.*

Finalmente, y conforme a lo que ordena la Ley, nos vemos en la necesidad de entregar los antecedentes a un tribunal mediante acciones judiciales con el objeto de por esa vía se determine si corresponde recuperar el abono normativo efectuado...”

Aduce que el Banco recurrido está incurriendo en un acto arbitrario e ilegal al no restituir hasta la fecha la suma de \$48.000.000, ilícitamente sustraídos de la cuenta corriente de que es titular la Sociedad de Transportes Lacao S.A, de modo que el Banco Santander Chile, al permitir el acceso de personas ajenas a la Sociedad y realizar las transferencias denunciadas, ha incumplido con las obligaciones impuestas por la Ley que regula el negocio bancario y las normas contenidas en el contrato de cuenta corriente mercantil suscrito

Argumenta que en la especie, concurren todos esos patrones porque no es habitual en la historia de vigencia del contrato de cuenta corriente operaciones de tan alto calibre a destinatarios nuevos, a saber se transfirió la suma de \$48.000.000, mediante 3 transferencias electrónicas por las suma de \$25.000.000, \$15.000.000 y \$8.000.000, respectivamente que tuvieron como beneficiaria a una sociedad constituida con menos de 2 meses de antigüedad, cuyo único socio es aparentemente extranjero y ninguna relación comercial las une con su parte, con domicilio en la Región Metropolitana. Finalmente sostiene que es arbitraria la omisión del Banco recurrido de restituir los fondos imputados a la cuenta corriente N° 06202071, pues al tratarse el contrato de cuenta corriente bancaria de un depósito irregular, que por tanto es traslativo de dominio, el riesgo de la cosa es del Banco y no del cuenta correntista, por lo que no procede que le carguen el monto transferido por un actual ilegal, a su parte.

Aduce que los hechos relatados vulneran e infringen las garantías constitucionales contenidas en el N° 24, esto es, el derecho de propiedad y en el N° 2, esto es, la igualdad ante la ley, ambos consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Previas citas legales y jurisprudenciales pide se acoja el recurso, ordenando al Banco Santander la restitución en la cuenta corriente bancaria número

06202071, de la recurrente "TRANSPORTES LACAO S.A." de la suma de \$48.000.000.

Acompaña junto al recurso los siguientes documentos: 1. Copia de la cartola de cuenta corriente de la recurrente en el Banco Santander del mes de septiembre de 2022; 2. Documento denominado "Banco Santander informa respuesta a Requerimiento Nro. 308389" del 17 de octubre de 2022; 3. Copia de escritura pública de mandato judicial.

Que a **folio N° 3** se tuvo por interpuesto el recurso.

Que a **folio N°10** se evacua informe por parte del banco recurrido quien solicita el absoluto rechazo del recurso, sostiene al efecto que ha efectuado el abono provisorio de UF 35 y ha interpuesto contra la Recurrente la acción judicial de establecida en el artículo 5° de la Ley N° 20.009, la cual se sustancia ante el Primer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt, dando cumplimiento a la normativa vigente.

En este sentido, sostiene que no existe una contravención a la normativa vigente ni mucho menos una afectación al derecho de propiedad como argumenta el Recurrente al no haberse efectuado la restitución por aquella parte que reclama, sino que todo lo contrario, el Banco solamente se ha amparado en el proceso judicial establecido por el legislador para casos de fraude bancario, el cual permite resolver la controversia mediante un proceso de lato conocimiento. Sostiene que, existe un juicio entre las partes -la cual se funda en la acción judicial prevista por el legislador especialmente para el caso de fraudes bancarios- por lo que la resolución por vía cautelar ha perdido su objeto, y por lo demás pronunciarse anticipadamente de un asunto controvertido transforma la naturaleza cautelar del recurso de protección en una declarativa.

Por otro lado no hay un derecho indubitado a favor de la parte recurrente, toda vez que el Banco ha controvertido la existencia de un fraude, presentando la acción especial de la Ley N° 20.009.

Finamente y respecto a los supuestos incumplimientos contractuales en que habría incurrido el Banco que alega el Recurrente, referente a los mecanismos de seguridad, argumenta que dicha alegación debe formularse por las vías

respectivas, ordinarias o sectoriales y no mediante un mecanismo de emergencia como una acción de protección de garantías constitucionales. En este punto cabe señalar además que el recurrente inicia la motivación de su recurso reconociendo expresamente la relación contractual vigente con el Banco a propósito de su carácter de cuenta correntista. Pide el rechazo del recurso en todas sus partes.

Acompaña junto a su informe: 1. Copia de la demanda presentada por el Banco Santander en contra de la Recurrente ante el 1° Juzgado de Policía Local de Puerto Montt por la acción contemplada en el artículo 5° de la Ley N° 20.009. 2. Correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022 enviada por doña Marilu Schleef Viguera, funcionaria del Primer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt dejando constancia de la presentación de la demanda antes referida.

Que encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

Segundo: Que, el actor califica de ilegal y arbitrio la sustracción de dinero desde su cuenta corriente sin su autorización.

Tercero: Que, el Banco recurrido alega, en primer término, la inadmisibilidad de la acción de protección por recaer ésta sobre una controversia de naturaleza contractual y respecto de la cual existe un procedimiento especial establecido por el legislador, de lato conocimiento, orientado a resolver las eventuales responsabilidades tras la sustracción de dineros, la que precisamente se encuentra siendo actualmente conocida en sede de Policía Local según

comprobantes que acompaña. Enseguida, alega la inexistencia de una actuación ilegal o arbitraria atendido a que no existe respecto del actor derecho indubitado.

Cuarto: Que conforme ha declarado reiteradamente esta Corte, el recurso de protección constituye una acción de naturaleza excepcional, que requiere ciertamente de la existencia de derechos indubitados conculcados, pues precisamente por su naturaleza cautelar de urgencia, no es posible abocarse a declarar la existencia de derechos o establecer sus alcances.

Que así las cosas, de lo expuesto por las partes emana que la declaración perseguida mediante la interposición del presente arbitrio, excede el ámbito de esta acción cautelar, desde que lo discutido constituye una cuestión de derecho que no puede ser dilucidada en el contexto de un recurso de protección, pues este procedimiento especialísimo se encuentra destinado a resolver situaciones de hecho, cuya tramitación debe ser breve y sumaria, y donde no se admiten mayores probanzas que las indispensables para justificar las peticiones del caso, en el contexto del resguardo de derechos indubitados, situación que justamente no ocurre en el caso sub lite, donde la naturaleza y características del asunto a resolver requiere de un procedimiento declarativo, donde exista una etapa de discusión y prueba que permita a las partes explayarse sobre sus respectivas posiciones e intereses, y acompañar la evidencia necesaria para justificar sus pretensiones.

Quinto: En ese sentido, la presente acción resulta improcedente, pues la cuestión debatida se encuentra reglada en la Ley N° 20.009 que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude. A su vez, la ley 21.234 limita la responsabilidad de los titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude y la Ley 19496 Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, normas que contemplan el Tribunal competente y procedimiento a seguir para conocer situaciones como las que plantea el recurrente, de hecho en este caso ya existe una causa ante un Juzgado de Policía Local.

Sexto: En consecuencia, al exceder la pretensión del recurrente la naturaleza y objeto de la presente acción cautelar, el presente arbitrio deberá ser necesariamente rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso deducido por **SOCIEDAD DE TRANSPORTES LACAO S.A** en contra de **BANCO SANTANDER CHILE**.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Protección N°4880-2022